

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8366

*ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional del Petróleo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gasolinas y gasóleos y la exportación de gasolinas de automoción y diferentes tipos de gasóleos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional del Petróleo», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gasolinas y gasóleos y la exportación de gasolinas de automoción y diferentes tipos de gasóleos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional del Petróleo», con domicilio en la calle José Abascal, número 4, Madrid 28003, y número de identificación fiscal 28047223. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son las siguientes:

1. Gasolina sin plomo, posición estadística P. E. 27.10.29
2. Gasolina procedente de procesos de craqueo, posición estadística 27.10.29.
3. Gasolina fuera de especificación, P. F. 27.10.29
4. Gasóleos fuera de especificación, P. E. 27.10.59.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Gasolinas de automoción, posición estadística 27.10.21.2.
- II. Gasóleos que, según su clase, pueden ser:
  - II.1 Auto, posición estadística 27.10.59.1.
  - II.2 Pesados, posición estadística 27.10.59.2.
  - II.3 Para otros casos, posición estadística 27.10.59.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los productos de exportación, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 100 kilogramos de las mercancías 1 2 6 3, alternativamente.

Producto II: 100 kilogramos de la mercancía 4.

No existen subproductos aprovechables ni mermas.

Como cláusulas especiales de tipo fiscal, las que a continuación se indican:

1. Las únicas Aduanas autorizadas para efectuar las importaciones serán las de Cartagena, Málaga y Tarragona, y para las exportaciones, las de La Coruña, Cartagena y Tarragona, concorde con lo solicitado por el interesado.

2. El interesado queda obligado a declarar ante la Aduana de importación, en el momento de efectuar ésta, el tipo de tratamiento que sufrirá la mercancía y que puede ser uno de los siguientes: Aditivación, endulzamiento, mezcla o redestilación.

3. Las operaciones de importación quedan supeditadas a la prestación por el interesado de una garantía, individual o global, suficiente, que cubra el importe de los derechos de importación, así como afiance el pago de la deuda tributaria que resultaría exigible por Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales, si no se tratasen de operaciones exentas al amparo de este sistema de admisión temporal.

4. Las mercancías de importación deberán ser, necesariamente, sometidas al tratamiento declarado al momento de la importación; a cuyo efecto, los Interventores de Aduanas adscritos a las correspondientes refinerías a donde deben, directamente, ser destinadas tales mercancías, controlarán su exacto cumplimiento y expedirán las correspondientes certificaciones acreditativas de tales extremos.

5. El interesado queda obligado a aportar ante la Aduana de exportación, en el momento de efectuarse esta, las especificaciones técnicas del producto exportado según la normativa española vigente.

6. La cancelación de la garantía prestada queda condicionada a que, efectivamente, las mercancías hayan sido sometidas a los

tratamientos declarados con ocasión de su previa importación. A este efecto, el interesado aportará ante la Aduana exportadora, al momento de efectuarse la correspondiente exportación o con posterioridad a ésta, la certificación que se menciona en el punto 4 precedente, lo que dará lugar al libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones, realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos meses, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención en refinería.

Decimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.